



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 113.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 20 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 218.

La Direccion general de Loterias, me

dice con fecha 16 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Veschillis, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los mismos fines.

Cáceres 19 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONTINUA la publicacion de las listas de electores para Diputados á Córtes en esta provincia.

6.º DISTRITO ELECTORAL. — PLASENCIA.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
D. Estéban Garcia Perez..... Grada.....	673	..	Caceres.
Felipe Garcia Lozano..... Toril.....	709	200	Idem.
José Garcia Jimenez..... Llano.....	670	50	Idem.
Juan de Mata Perez y Perez. Grada.....	653	..	Idem.
Juan Perez Huerta..... Huerta.....	409	..	Idem.
Marcelino Mayora Perez... Chorrillo.....	493	..	Idem.
Santiago Hernandez Iniguez. Doradilla.....	679	..	Idem.
Santiago Gallego Rubio... Calzadilla.....	788	350	Idem.
Tiburcio Lopez Lozano.... Llano.....	720	..	Idem.

GARGANTA LA OLLA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Estéban Garcia Perez..... Grada.....	673	..	Caceres.
Felipe Garcia Lozano..... Toril.....	709	200	Idem.
José Garcia Jimenez..... Llano.....	670	50	Idem.
Juan de Mata Perez y Perez. Grada.....	653	..	Idem.
Juan Perez Huerta..... Huerta.....	409	..	Idem.
Marcelino Mayora Perez... Chorrillo.....	493	..	Idem.
Santiago Hernandez Iniguez. Doradilla.....	679	..	Idem.
Santiago Gallego Rubio... Calzadilla.....	788	350	Idem.
Tiburcio Lopez Lozano.... Llano.....	720	..	Idem.

GARGÜERA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Guillermo Vega y Porras... Fragua.....	691	..	Idem.
Manuel Matéos Collazos... Idem.....	428	..	Idem.

JERTE.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Buezas Arias..... Real de Arriba.....	497	..	Idem.
Eustasio Cepeda..... Real.....	468	236	Idem.
Fermin Gallego Montero... Real de Arriba.....	908	..	Idem.
Gerónimo Rico Castro.... Idem.....	413	..	Idem.
Julian Cepeda Castro.... Idem.....	688	642	Idem.
Manuel Blanco Lopez..... Idem de Abajo.....	93	622	Idem.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin Serrano Diaz.... Mesona.....	379	57	Idem.
---	-----	----	-------

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
D. Evaristo Fernandez Espinosa. Luz.....	790	..	Cáceres.
Francisco Garcia Matéos... Plaza.....	642	..	Idem.
Gabriel Garcia Matéos.... San Gregorio.....	960	..	Idem.
José Martin Morán Gonzalez. San Marcos.....	420	..	Idem.
Juan Alejo Fernandez Diaz. Real.....	4061	..	Idem.
Juan Pastor Cano..... Iglesia.....	615	..	Idem.
Juan Roman Sanchez Manzano..... Música.....	565	..	Idem.
Juan Garcia Matéos..... Escuela.....	966	..	Idem.
Juan Garcia Tejada..... Mesones.....	657	..	Idem.
Juan Morán Sanchez..... Amargura.....	93	478	Idem.
Jacinto Garcia Serrano.... San Marcos.....	942	..	Idem.
Leoncio Garcia Diaz..... Idem.....	424	..	Idem.
Manuel Tejada Sanchez... Solana.....	371	..	Idem.
Miguel Matéos Alonso.... Charca.....	436	..	Idem.
Vicente Garcia Matéos.... San Gregorio.....	4015	..	Idem.

MIRAVEL.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Angel Sancho Hernandez... Parras.....	423	..	Idem.
Francisco Hinojal Herrero.. Plaza.....	558	..	Idem.
Francisco Pacheco Sanchez. Real.....	483	..	Idem.
Pedro Martin Plasencia.... Idem.....	3383	..	Idem.

NAVACONCEJO.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Alonso Tirado y Alonso.... Real.....	545	..	Idem.	
Antonio de la Calle Sanchez Breña.....	Idem.....	665	..	Idem.
Cipriano Alonso Martin ... Idem.....	882	..	Idem.	
Genaro Morales Avila.... Idem.....	445	..	Idem.	
Gerónimo Blazquez Hernandez.....	Idem.....	998	210	Idem.
José Alonso Carron..... Idem.....	919	..	Idem.	
José Rodriguez Tejedor... Idem.....	437	35	Idem.	
Jorge Serrano Moreno.... Idem.....	892	..	Idem.	
Juan Diaz Gomez..... Idem.....	468	..	Idem.	
Juan Moreno Sanchez Breña. Idem.....	361	145	Idem.	
Juan Calle Gonzalez..... Idem.....	606	..	Idem.	
Manuel Izquierdo Sanchez Breña.....	Idem.....	374	..	Idem.
Miguel de la Calle Sanchez Barrio de la Iglesia.	898	622	Idem.	
Pedro Garzon Muñoz Gonzalez Real.....	1017	93	Idem.	
Victor de la Calle Herrero. Idem.....	722	..	Idem.	

OLIVA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Angel Garrido Pascual.... Fuente grande.....	402	..	Idem.
Pedro Chamorro Moreno... Torre.....	419	..	Idem.

PASARON.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. David Avila Cirujano.... Iglesia.....	407	151	Idem.
Francisco Buezo Moreno Sol. Larga.....	455	..	Idem.
Juan Luis Pavon..... Iglesia.....	555	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Miguel María Torres Sierra. Canaleja.....	163	37	Idem.
--	-----	----	-------

CALLE	ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA. en que la satisfacen.
		Territorial.	Industrial.	
PIORNAL.				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. Celestino Perez Prieto.....	Lancha.....	505	..	Cáceres.
Eusebio Prieto Alonso.....	Espejo.....	505	..	Idem.
Francisco Calle de Francisco Prieto.....	Perro.....	452	..	Idem.
Gabriel Sanchez Calle.....	Queso.....	506	..	Idem.
Ignacio Fernandez Prieto...	Príncipe.....	508	..	Idem.
José Muñoz Vicente.....	Sarten.....	470	..	Idem.
José Ramos Vicente.....	Lancha.....	420	..	Idem.
Manuel Julian Prieto Vicente.	Plazuela de América.	440	..	Idem.
Manuel Sanchez Calle.....	Idem.....	506	..	Idem.
Rufino Merchán Manzano...	Lancha.....	469	..	Idem.
Santiago Perez Prieto.....	Palacio.....	469	..	Idem.
Santiago Fernandez Prieto...	Espejo.....	469	..	Idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.</i>				
D. Julian Escudero Cocinero...	Iglesia.....	219	70	Idem.
PLASENCIA.				
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>				
D. Antonio Lucas Silva Bueno...	Resvaladero.....	238	350	Idem.
Angel Dominguez Martin...	Sol.....	216	300	Idem.
Andrés Sanchez Ocaña Chamorro.....	Rey.....	2830	..	Idem.
Antonio Varona y Varona...	Queso.....	460	..	Idem.
Antonio Moreno Gamonal y Gonzalez.....	Coria.....	1052	..	Idem.
Antonio Carvajal Jimenez...	Plaza Mayor.....	1096	..	Idem.
Antonio Amador de la Flor.	Blanca.....	669	..	Idem.
Antonio Ramos Salvador...	Rey.....	1812	..	Idem.
Bernardo Pinto Casero.....	Zapatería.....	295	182	Idem.
Bas Silos Guillen.....	Coria.....	1951	..	Idem.
Eugenio Capitan Prieto.....	Pedro Isidro.....	2114	364	Idem.
Eugenio Simon Granado...	Plaza Mayor.....	39	593	Idem.
Facundo Moreno Nuñez...	Coria.....	41	610	Idem.
Felipe Redondo Lopez.....	Rey.....	236	380	Idem.
Fidel Sanchez Crespo.....	Sol.....	429	518	Idem.
Fulgencio Gil Quijada.....	Carreteros.....	459	..	Idem.
Francisco Gomez Blasco...	Zapatería.....	499	350	Idem.
Francisco Alvarez Elvira...	Vidrieras.....	259	327	Idem.
Francisco Aldeguez Villaescusa.....	San Idefonso.....	60	700	Idem.
Francisco Hernandez Clemente.....	Trujillo.....	2320	..	Idem.
Gregorio Quijada Llorente...	Santa Ana.....	1368	..	Idem.
Idefonso Moreno Galido...	Idem.....	565	..	Idem.
Jacinto Garcia Monge Ambrona.....	Zapatería.....	1662	..	Idem.
José María Perez Alcalá...	Rey.....	657	..	Idem.
José Sanchez Rodriguez...	Pardala.....	415	..	Idem.
José Valcárcel Gomez.....	Plaza Mayor.....	697	..	Idem.
José de la Concha Castañeda.	Talavera.....	470	35	Idem.
José Alvarez Fernandez...	Trujillo.....	707	150	Idem.
José de la Calle y Calle...	Queso.....	1550	..	Idem.
José Clemente de la Calle y Campos.....	Rey.....	500	..	Idem.
José Aguila Nevado.....	Morena.....	..	521	Idem.
José Amador y Flor.....	Sancho Palo.....	476	..	Idem.
José María Monge y Ambrona	Zapatería.....	698	..	Idem.
José Vera y Lopez.....	Rey.....	3000	..	Idem.
José Morgado Cano.....	Quesos.....	620	622	Idem.
Joaquin Silos Guillen.....	Zapatería.....	803	707	Idem.
Julian Silva Monge.....	Idem.....	500	..	Idem.
Juan Sevillano Montoya...	Sol.....	1796	..	Idem.
Juan Alonso Rodriguez Callejas.....	Idem.....	786	..	Idem.
Juan Sanchez Ocaña Chamorro.....	Blanca.....	3120	..	Idem.
Juan Narciso Sanchez Rubio.	Trujillo.....	650	..	Idem.
Juan Varona y Varona.....	Vidriera.....	300	233	Idem.
Juan Antonio Varona Pizarro.	Plaza Mayor.....	9229	..	Idem.
Juan Antonio Rosado Cuadrado.....	Coria.....	749	210	Idem.
Juan Silva Monge.....	Zapatería.....	527	..	Idem.
Juan Delgado Calle.....	Peña.....	2256	..	Idem.
Luis Ramos Salvador.....	Queso.....	21	488	Idem.
Leandro Alcázar Gonzalez...	Sol.....	557	220	Idem.
Lucas Rodriguez del Castillo.	Pedro Isidro.....	628	..	Idem.
Luis Mora Andrés.....	Sol.....	463	470	Idem.
Luis Moreno Zancudo.....	Coria.....	447	..	Idem.
Manuel Lancha Bias.....	Morena.....	215	610	Idem.
Manuel Reyes Morgado...	Plaza Mayor.....	134	320	Idem.
Manuel Savino Ramos Diaz.	Pedro Isidro.....	273	900	Idem.
Manuel Matias Muñoz.....	Plaza Mayor.....	313	261	Idem.
Miguel Inigo Fernandez...	Sol.....	438	443	Idem.
Sr. Marqués de la Constanca...	Rey.....	578	..	Idem.

CALLE	ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA. en que la satisfacen.
		Territorial.	Industrial.	
Sr. Marqués de Miravel.....	Esparrillas.....	3605	..	Cáceres.
D. Pedro Vidal y Hony.....	Salvador.....	326	116	Idem.
Miguel Garcia y Campo.....	Tea.....	935	..	Idem.
Norberto del Rio Reglado...	Barrio Nuevo.....	86	341	Idem.
Pedro Gil Martin.....	Corredera.....	458	258	Idem.
Pedro Maria de Jesus Sanchez.....	Plaza Mayor.....	12	393	Idem.
Rafael Eusebio Campo Ayala.	Rey.....	5439	..	Idem.
Rafael Garcia Campo Vallejo.	Plaza Mayor.....	1907	364	Idem.
Ramon Jimenez Espinosa...	Idem.....	300	210	Idem.
Ramon Rodriguez Leal Martin	Plazuela Ansano...	5414	622	Idem.
Teodoro Villanueva Perez...	Zapatería.....	250	200	Idem.
Wenceslao Sanchez Gonzalez.	Plaza Mayor.....	123	622	Idem.
Vicente Perez Alcalá.....	Rey.....	200	212	Idem.
Vicente Sambade Diaz de la Cruz.....	Coria.....	440	..	Idem.
Vicente de Silva Fernandez.	Trujillo.....	3293	907	Idem.
Zoilo Luengo Diaz.....	Rey.....	24	404	Idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.</i>				
D. Augusto Garcia Monge Navarro.....	Zapatería.....	..	200	Idem.
Antonio Leon Garcia Campo Vallejo.....	Talavera.....	56	200	Idem.
Eugenio Sanchez Blanco...	Rey.....	113	210	Idem.
José Izquierdo Nieto.....	Blanca.....	50	212	Idem.
Juan Izquierdo Nieto.....	Mayor.....	..	210	Idem.
Juan Coronado Gallardo...	Trujillo.....	..	285	Idem.
Juan Antonio Lopez Muñoz...	Zapatería.....	349	685	Idem.
Siro Garrido Sabugo.....	Quesos.....	..	200	Idem.

(Se continuará.)

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que doña María de la Concepcion Melgarejo de Cabrera, vecina de esta capital, solicitó de este Gobierno el acotamiento de 18 fanegas de tierra de su propiedad, con dos cercas, en el heredamiento de las Seguras y término de esta villa, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca en referidas fincas, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1834.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Cáceres 17 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.**Seccion de Fomento.—Minas.**

D. Florencio Martin y Castro, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Luna, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terrenos de Albalá, parte pertenece á los comunes y lo mas á la llamada Hoja de la Carretona, sitio de las Zorrerillas, propia de Alonso Perez Mogollon, vecino de Albalá, comprendiendo al citado sitio de las Torviscas un ahijon del terreno cedido por Albalá á Valdefuentes, que es de aprovechamiento comun, linda N. E. con camino que de Albalá conduce á esta Capital, E. con valle de la Carretona, O. fuente de la Gama y S. camino que conduce á Aldea del Cano, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que se halla 21 metros del N. del camino que de Albalá va á Malpartida de Cáceres, al sitio de las Zorrerillas; desde este mojon mirando al S. O. se tomarán á la derecha 70 metros, colocando la pri-

mera estaca; y á la izquierda 130, colocando la segunda; de las dos estacas en direccion S. O. se levantarán dos paralelas de 600 metros con los grados de inclinacion que lleve el filon, colocando la tercera y cuarta estaca, cerrando el rectángulo de las dos pertenencias con una línea de 200 metros que una las citadas estacas. Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.**Seccion de Fomento.—Minas.**

Por D. Florencio Martin y Castro, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Apatita, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de Albalá, partido de Montánchez, perteneciente á Juan Borreguero Sanchez, llamado Hojas de la Carretona, Hocino y Lanchuela, desde el sitio llamado Torbiscas al cerro de los Alacranes; linda por Norte con el Guijarro, Oeste con canchal del Corral Cano, Este con el Venéro y Sur con Cabeza Porquera, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que se halla cuatro metros al Norte del regato de las Torbiscas, desde el cual mirando al S. O. se medirán 100 metros á cada lado, colocando la primera y segunda estaca; desde ellas se levantarán dos paralelas de 600 metros en direccion S. O., con los grados de inclinacion que lleve el filon, colocando la 3.ª y 4.ª estaca; cerrando estas dos líneas con una de 200 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término

de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Santos Criado, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 17 del corriente una solicitud de registro con el nombre de Concha, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno del pueblo de Albalá llamado hoja del Hocino, propia de Juan Borreguero Sanchez, sitio terminacion del cerro de los Alacranes: linda por Este con hoja de la Lanchuela, Oeste con el sitio llamado fuente de la Burra, Norte con camino que de Albalá conduce á Aldea del Cano y Sur con vereda que llaman de las Herrerías, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que se halla próximo al término del Cerro de los Alacranes, en su parte Sur, desde el cual mirando al S. O. se medirán 100 metros á derecha y 100 á izquierda, colocando la primera y segunda estaca; desde estas en direccion S. O. se levantarán dos paralelas de 600 metros con los grados de inclinacion que el filon lleva, colocando la tercera y cuarta estaca, que se cerrarán con una línea de 200 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 184, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Andrés Alonso, como marido de María Romero Rodriguez, contra D. Antonio Rodriguez Junquera, José Juan Yuste y Cecilio Escudero, estos dos en concepto de maridos de doña María Lopez Rodriguez y Francisca Romero Rodriguez, sobre nulidad de un codicilo.

Resultando que D. Pascual Rodriguez Junquera otorgó testamento cerrado de mancomun con su mujer en 29 de Diciembre de 1854, que en su día fué abierto con las solemnidades de ley en la villa de Villar de Ciervos, de donde eran vecinos, por el cual después de hacer varios legados, uno de ellos á María Romero Rodriguez, mujer del actual demandante, instituyó á la misma por heredera del remanente de sus bienes en union con otros sobrinos suyos:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1858 el propio D. Pascual Rodriguez otorgó un codicilo en la misma villa de Villar de Ciervos á presencia de tres testigos, vecinos de ella, y ante el Escribano del número y Juzgado de la Puebla de Sanabria y su partido D. Vicente Rodriguez Alba, que se hallaba ejerciendo las funciones de tal Escribano segun se expresa en el encabezamiento, por notoria enfermedad é imposibilidad del numerario de Villar de Ciervos, y dispuso en él que si la María Romero Rodriguez llegase á fallecer sin sucesion legitima, recayese

la parte de herencia que la dejaba en su testamento en los demas herederos instituidos por él, sin que pudiese de ningun modo enajenarla:

Resultando que al fallecimiento de este testador procedieron sus albaceas testamentarios, contadores y partidores á formar el inventario, particion y adjudicacion de bienes entre los herederos instituidos, que elevaron á escritura pública en 21 de Julio de 1860 con aprobacion de los mismos, uno de ellos Andrés Alonso en representacion de su mujer, correspondiendo á ésta como legataria y heredera 51890 rs. 41 cénts.:

Resultando que á consecuencia de haberle exigido fianza para hacerla entrega de su hijuela conforme á la voluntad del testador, presentó demanda su marido Andrés Alonso en 11 de Marzo de 1861 pidiendo se declarase correspondia á su mujer María Romero Rodriguez en propiedad y usufructo el alegado y parte de herencia que le habia sido adjudicado, y se condenara en su consecuencia á don Antonio Rodriguez Junquera, José Juan Yuste y Cecilio Escudero, estos dos en representacion de sus mujeres, á que le entregasen todo libremente con frutos y rentas producidos y debidos producir desde la retencion:

Resultando que en apoyo de esta pretension alegó: que una vez instituida simplemente heredera en el testamento de D. Pascual Rodriguez no pudo este por medio de un codicilo imponerla condiciones ni nombrarla sustitutos sin contravenir á las disposiciones de las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, por consiguiente era injusta la exigencia de que prestara fianza para entregarla su hijuela, siendo así que cada uno de los otros herederos habia percibido su parte respectiva:

Resultando que los demandados solicitaron á su vez se declarase última voluntad de D. Pascual Rodriguez, bajo la que falleció, la expresada por este ante Escribano y tres testigos en 30 de Diciembre de 1858; que en atencion á que por ella se privaba de la herencia á la María Romero, en el caso de que falleciese sin sucesion legitima, la cual no tenia, solo podia considerársela como usuaria y usufructuaria de los bienes del D. Pascual Rodriguez, y en su consecuencia se la condenase y á su marido á que para hacerse cargo de los bienes que reclamaba otorgara fianza suficiente á responder en su caso de la entrega de metálico, muebles y demas efectos, y caucion de buen uso y conservacion de los raices, y se absolviera á los exponentes en cuanto á la entrega de frutos con las costas:

Resultando que al replicar el demandante, insistiendo en su solicitud, le amplió á que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto legal el codicilo otorgado ante el Escribano Rodriguez Alba, exponiendo en demostracion de ello: que no tenia valor alguno como instrumento público por haberle autorizado el Escribano numerario de Sanabria, que era incompetente en Villar de Ciervos, donde habia otro de igual clase, y no alcanzaba por lo mismo la licencia concedida en su título segun la ley 7.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que los demandados, partiendo del hecho de que en Villar de Ciervos no habia quien ejerciese la fe pública con el carácter de Escribano numerario en la fecha de otorgarse la última voluntad de D. Pascual Rodriguez por hallarse el numerario de dicha villa gravemente enfermo de cuyos padecimientos sucumbió al fin, impugnaron la pretension contraria, sosteniendo la validez de dicha última disposicion conforme á las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 23, libro 10 de la novísima Recopilacion, y á lo resuelto por este Supremo Tribunal en un caso análogo, pidiendo se entendiese sujeto el legado á la misma condicion impuesta respecto de la herencia, por no ser admisible que en el

ánimo del testador entrase dejarlo fuera de la familia, cuando consistia principalmente en bienes raices, y la herencia se componia en su mayor parte de muebles y dinero:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes estimaron á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 7 de Diciembre de 1861 declarando válida y subsistente la última voluntad de D. Pascual Rodriguez, expresada ante el Escribano D. Vicente Rodriguez Alba en 30 de Diciembre de 1858, y obligado por tanto el demandante Andrés Alonso y su mujer María Romero Rodriguez á prestar fianza bastante á responder en su caso del valor de la parte de herencia que le habia correspondido; declarando igualmente pertenecer á la misma María en pleno dominio y sin condicion alguna los bienes en que consistia el legado que le hizo su tio don Pascual en el testamento cerrado de 29 de Diciembre de 1854, libre de fianza respecto de ellos:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia confirmó este fallo en 7 de Julio de 1862, entendiéndose concretada la fianza acordada en él á solos los 21130 reales 75 y medio cénts. adjudicados en metálico á la María Romero en parte de pago de su herencia, cuya suma, en el caso de no prestar aquella, se pondria en la Caja de Depósitos de Zamora, y mandando entregar al Andrés Alonso en el concepto que litigaba, los frutos, rentas é intereses producidos y debidos producir, que reclamaba y resultase no tener percibidos;

Y resultando que el demandante Andrés Alonso dedujo el actual recurso de casacion, respecto del extremo por el que se declaraba válida y subsistente la última voluntad de D. Pascual Rodriguez Junquera, expresada ante el Escribano D. Vicente Rodriguez Alba en 30 de Diciembre de 1858, y obligado por tanto el recurrente y su mujer á lo que la misma ordena, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, y 7.ª tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que en Villar de Ciervos existia su propio y exclusivo Escribano D. Manuel Perez Baladron, por mas que estuviese enfermo:

Y 2.ª Las leyes 8.ª, tit. 2.º, y 2.ª, tit. 12, Partida 6.ª, por cuanto aun suponiendo válido dicho codicilo, era simple y no confirmado por testamento ni podia considerarse tal por mas que el otorgante dijese que queria que valiese como mas hubiera lugar en derecho, porque esa circunstancia que en un testamento podia significar y valer como cláusula codicilar en un codicilo no extiende su valor en sentido inverso para convertirle en testamento, y en los codicilos no tiene facultad el otorgante de poner condicion al heredero instituido en testamento, y si se la pone, no le perjudica ni está obligado cumplirla, segun lo disponen las leyes citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que el codicilo otorgado por D. Pascual Rodriguez Junquera, en 30 de Diciembre de 1858, lo fué ante Escribano público, y con el número de testigos que prescriben las leyes 1.ª y 2.ª tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las cuales por tanto no han sido infringidas:

Considerando que si bien la 7.ª, título 23 del mismo libro y Código, establece que en los pueblos donde hubiere Escribanos públicos del número solo estos puedan usar dicho oficio, y que ante ellos solamente pasen los contratos entre partes, obligaciones y testamentos, y que si ante otros pasasen, no hagan fé ni prueba tales escrituras, exceptúa de esta disposicion aquellos en que no residen Escribanos del número, en los cuales permite que puedan otorgarse dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cuales-

quier Escribanos públicos que sean hábiles y de buena fama:

Considerando que aunque en el pueblo de Villar de Ciervos existia Escribano público del número cuando se otorgó por D. Pascual Rodriguez Junquera el codicilo de que se trata, se ha justificado, segun la calificacion y apreciacion que de la prueba documental y de testigos ha hecho la Sala sentenciadora, sin que por tal concepto se haya alegado infraccion alguna, que en aquella fecha se hallaba dicho funcionario, D. Manuel Perez Baladron, gravemente enfermo é imposibilitado de ejercer su oficio desde mes y medio antes en que resulta hacer autorizado la última escritura, y que en el sentido, y atendida la razon de la referida ley, no habia en el presente caso Escribano numerario en Villar de Ciervos, pudiendo, por consiguiente, sin infringirla, otorgarse el codicilo ante el numerario de la Puebla de Sanabria D. Vicente Rodriguez Alba:

Considerando que habiéndose ordenado por la ley 3.ª de Toro, ó sea 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la del Ordenamiento de Alcalá, introduciendo tan importante modificacion en lo que se hallaba dispuesto por las leyes de Partida, y no existiendo ya las razones en que se fundaba el diferente carácter que con arreglo á ellas tenian unas y otras últimas voluntades, han debido cesar tambien las restricciones que dichas leyes establecian respecto á los codicilos;

Y considerando que no puede alegarse útilmente como motivo de casacion el haber sido infringidas leyes esencialmente modificadas, como las de Partida citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Alonso, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro precedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número 25570. — Factura expedida á favor de Cayetana Asuncion, su importe 1815 rs. 31 cénts., recogida por Simon Grados en 19 de mes.

Núm. 51070. — Otra idem á favor de

Francisco Bermudez, su importe 7442 rs., recogida por el mismo en igual día.

Núm. 97120. — Otra id. á favor de Antonio Redondo, su importe 23241 reales y 5 cént., recogida por Aureliano Franco en el mismo día.

Madrid 9 de Setiembre de 1864. — El Secretario, Manuel A. Ulbarri. — V. B. — José G. Barzanallana.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 3 de este mes, para contratar á precios fijos, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la capital de Cáceres y término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar q en la Comisaría de Guerra de dicho punto, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposiciones que se hallan de manifiesto en las espresadas dependencias y anuncio de la primera subasta inserto en el Boletín oficial de la provincia, de 29 de Agosto último, núm. 106, en el concepto que el depósito que ha de hacerse para tomar parte en este servicio ha de ser de 5120 reales vellon.

Badajoz 17 de Setiembre de 1864. — Luis Dalmau de Bugner.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 3 de este mes para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jerez de los Caballeros y término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposiciones que se hallan de manifiesto en las espresadas dependencias y anuncio de la primera subasta inserto en el Boletín oficial de la provincia, de 29 de Agosto último, núm. 106, en el concepto que el depósito que ha de hacerse para tomar parte en este servicio ha de ser de 10000 rs. vn.

Badajoz 17 de Setiembre de 1864. — Luis Dalmau de Bugner.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 3 de este mes para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Olivenza y término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposiciones que se hallan de manifiesto en las espresadas dependencias y anuncio de la primera subasta, inserto en el Boletín oficial de la provincia, de 29 de Agosto último, núm. 106, en el concepto que el depósito que ha de hacerse para tomar parte en este servicio ha de ser de 6480 rs. vn.

Badajoz 17 de Setiembre de 1864. — Luis Dalmau de Bugner.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

En la noche del 7 al 8 del actual de

una á dos de la madrugada, fué robado en despoblado, jurisdiccion de Morcillo, en esta provincia, un mulo de la propiedad de Antonio Mora, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Siete años, siete cuartas escasas, entre pardo y castaño oscuro, un poco parado, con una reholladura del aparejo cerca de los lomos, otras dos una en la cruz y otra detras de la misma, con una raya negra que le atraviesa en las paletas por el espinazo.

Villar de Plasencia 11 de Setiembre de 1864. — P. A. D. A., el Teniente, José Ruiz.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 27 de Agosto de 1864, visto el juicio precedente; y

Resultando que Diego Gonzalez, de esta vecindad, ha demandado á Juan Vicente Rosado (a) Canuto, para que le pague 57 rs. que le adeuda, procedente dicho débito de pan y comestibles:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Juan Vicente Rosado (a) Canuto los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer;

Fallo.

Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Juan Vicente Rosado (a) Canuto á que pague á Diego Gonzalez los 57 reales reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Lucas Hernandez.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 27 de Agosto de 1864, de que yo el Secretario certifico. — Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 27 de Agosto de 1864. — Francisco Ortiz.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 27 de Agosto de 1864, visto el juicio precedente; y

Resultando que Julian Murciano, de esta vecindad, ha demandado á juicio verbal á Justo Martin, vecino de Descargamaria, para que le pague 500 rs. que le adeuda, procedente dicho débito de préstamo sin interés que le hizo en 1863, segun recibo que presentó y corre unido á los autos, y en el que aparece que el demandado debia cumplir su obligacion y pagar en esta capital y casa del demandante:

Resultando que el demandado no ha comparecido, aun cuando ha sido citado personalmente, segun consta en la comunicacion que diligenciada ha devuelto el Sr. Juez de paz de Descargamaria; ni tampoco el demandado ha alegado justa causa para no verificarlo; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando al Justo Martin los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima y que no tiene excepcion útil que oponer; y por último, que el recibo presentado justifica la demanda:

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á Justo Martin á que pague á Julian Murciano los 500 reales reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Lucas Hernandez.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 27 de Agosto de 1864, de que yo el Secretario certifico, Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 27 de Agosto de 1864. — Francisco Ortiz.

D. Pedro Mora Donis, Secretario interino del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á doce de Setiembre de 1864, visto el juicio precedente; y

Resultando que don Natalio Medrano, profesor de Medicina y Cirujía, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Benito Picon, para que le pague 100 rs. que le adeuda, de asistencia facultativa que le ha tenido en su larga enfermedad:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Benito Picon los estrados del Juzgado:

Resultando que con posterioridad se ha presentado la esposa del demandado, Francisca Hurtado, manifestando que su esposo no habia concurrido al juicio porque nada tenia que exponer, y que ella solo se presentaba implorando gracia:

Considerando que tanto la espontaneidad de la esposa del demandado, cuanto la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de este inducen á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer:

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á Benito Picon en rebeldía á que pague á don Natalio Medrano los 100 reales reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Delgado de las Heras.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor suplente segundo del Juzgado de paz de esta capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 12 de Setiembre de 1864, de que yo el Secretario sustituto certifico. — Pedro Mora Donis.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 13 de Setiembre de 1864 — Pedro Mora Donis.

D. Roque Cáceres, primer suplente del Juez de paz de Hernan-Perez.

Hace saber: Que con fecha 18 de Junio último, ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

El Sr. Suplente Juez de paz, habiendo

oido en el juicio verbal celebrado en este dia y en rebeldía, la demanda interpuesta por Félix Corchero Yerro, vecino de Villanueva de la Sierra, contra Demetrio Toval, que lo es de esta:

Considerando que el demandado Demetrio Toval no ha comparecido á contestar ni contradecir la demanda en que se le reclaman 135 reales precedentes de préstamo:

Considerando asimismo que el demandante Félix Corchero Yerro, segun resulta de un recibo por el mismo presentado, y que queda unido á la anterior acta, ser acreedor á que se le paguen los espresados 135 rs.:

Considerando asimismo que el demandado Demetrio Toval, despues de ser notificado y citado en tiempo y forma, segun consta de la firma del mismo:

Visto lo prevenido por el art. 1473 de la ley rituarria, que previene se siga el juicio en rebeldía en que no compareciese el demandado:

Visto el contenido del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Atento á lo que resulta: Que Félix Corchero, demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, sin que por el contrario Demetrio Toval, demandado, lejos de destruirla con sus excepciones y defensa, la corrobora con su silencio y rebeldía, debo de condenar y condeno al espresado Demetrio Toval al pago de los 135 rs. al demandante Félix Corchero Yerro; imponiéndole las costas causadas y que se causen, para llevar á efecto esta sentencia, que se fijará en la puerta de esta audiencia, publicándola en el Boletín oficial de la provincia, previo permiso y autorizacion del Sr. Gobernador de la misma. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Hernan-Perez á 18 de Junio de 1861, de que certifico. — Roque Cáceres. — Florencio Maria Hontiveros, Secretario.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se estampa el presente.

Dado en Hernan-Perez á 18 de Junio de 1861. — Roque Cáceres. — Por su mandado, Florencio Maria Hontiveros.

Administracion de propiedades del excelentísimo señor don José de Salamanca.

El día 25 del corriente á las once de su mañana, se arrendará en subasta particular el fruto de castaña del presente año de las fincas denominadas «El Castañar del Pueblo» y «La Huerta Nueva», enclavadas en esta jurisdiccion.

Las subastas serán en esta administracion en donde se manifiestan los pliegos de condiciones.

Guadalupe 1.º de Setiembre de 1864. Miguel Soria.

El día 25 del presente mes se rematará en pública subasta los aprovechamientos en redondo de la debesa del Mingazo, sita en término municipal de Malpartida de Plasencia, por término de nueve años que darán principio el día de San Miguel 29 de Setiembre del corriente año y concluirán en igual dia del año venidero de 1873, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía de don Juan Antonio Lopez, de esta ciudad, por ante quien se celebrará el acto de once á doce de la mañana del referido dia en los portales de la Casa consistorial de esta ciudad; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5000 rs. en cada uno de los nueve años.

Plasencia 10 de Setiembre de 1864. — Como curador de la mayor partícipe doña Francisca Delgado, Juan Delgado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.